

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2010) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, SE DEBE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) JOSE ANIBAL BRAVO, NOTIFICADO(A) CON C.C No. 18152891.

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	Resolución No. 00001258
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	06/02/2026
PROCESO ADMINISTRATIVO IDENTIFICACIONATORIO	NAR.2.32.0.82.002-2022-0282
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA PARA NOTIFICAR	<u>JOSE ANIBAL BRAVO</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la presente resolución no proceden recursos.
UBICACIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio el maco Verda la caldera Pupiales, Nariño

Se hace constar que se remitió por medio de correo certificado, la citación del acto en mención la cual fue devuelto con la observación "No reclamado", por lo tanto, se procederá con la publicación del aviso en la cartelera de la seccional durante cinco (5) días hábiles y su publicación en la web del ICA por el mismo termino, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al día siguiente de la des fijación del aviso.

en San Juan de Pasto a los 23 días del mes de febrero de 2.026


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Por: Andrés Eduardo Riascos Valencia

**RESOLUCIÓN No.00001258
(06/02/2026)**

"Por la cual se modifica la resolución 00034492 de 23/12/2025 emitida dentro del el proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002.2022-0282, adelantado en contra de los señores NELSON GUSTAVO YEPEZ CAMPAÑA, identificado con C.C No. 1.004.538.616, y JOSÉ ANIBAL BRAVO, identificado con C. C. 18.152.891"

**LA GERENCIA SECCIONAL NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -
ICA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 para los Gerentes Seccionales.

CONSIDERANDO:

Que, dentro del expediente No. NAR.2.32.0-82.002.2022-0282, se adelantó proceso administrativo sancionatorio en contra de los señores NELSON GUSTAVO YEPEZ CAMPAÑA, identificado con C.C No. 1.004.538.616, JOSÉ ANIBAL BRAVO, identificado con C.C No. 18.152.891 y JESÚS IVÁN RSERO ARTEGA, identificado con C. C. 98.364.316.

Que, mediante acto No. 347 del 15 de julio de 2025, se desvinculó del proceso al señor JESÚS IVÁN RSERO ARTEGA, identificado con C. C. 98.364.316.

Que, mediante resolución No. 00034492 del 23 de diciembre de 2025, se archivó el expediente en virtud de lo consagrado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Que, en la resolución previamente citada se omitió incluir al señor NELSON GUSTAVO YEPEZ CAMPAÑA, identificado con C.C No. 1.004.538.616.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Teniendo presente que la investigación administrativa sancionatoria se adelantó en contra de los señores NELSON GUSTAVO YEPEZ CAMPAÑA, identificado con C.C No. 1.004.538.616, JOSÉ ANIBAL BRAVO, identificado con C.C No. 18.152.891, y JESÚS IVÁN RSERO ARTEGA, identificado con C. C. 98.364.316, siendo éste último desvinculado de la actuación administrativa sancionatoria mediante acto 347 de 2025, no es dable para éste Despacho que se archive la actuación administrativa sancionatoria por la causal inmersa en el artículo 52 del CPACA solo para uno de los investigados.

Así las cosas, se considera prudente manifestar que archivar el proceso administrativo sancionatorio, en estas condiciones, vulneraría el derecho constitucional del debido proceso respecto del presunto infractor no citado en la resolución objeto de aclaración, pues se estaría frente a una flagrante violación al debido proceso.

En sentencia C-162 de 2021, emitida por la Honorable Corte Constitucional invoca:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Al interpretar este artículo, la Corte ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (...). El debido proceso administrativo se aplica a todas las actuaciones administrativas y debe garantizar (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y, (iv) los derechos fundamentales de los asociados."

"La Corte ha sido especialmente cuidadosa al referirse al debido proceso administrativo en contextos sancionatorios, pero, en todo caso, también ha reconocido que el legislador tiene un amplio margen de configuración en materia de los procedimientos administrativos. Este margen, que incluye el diseño de los procedimientos, sus etapas, recursos y términos, entre otros aspectos, está sometido a unos límites, pues esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía

RESOLUCIÓN No.00001258
(06/02/2026)

"Por la cual se modifica la resolución 00034492 de 23/12/2025 emitida dentro del el proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002.2022-0282, adelantado en contra de los señores NELSON GUSTAVO YEPEZ CAMPAÑA, identificado con C.C No. 1.004.538.616, y JOSÉ ANIBAL BRAVO, identificado con C. C. 18.152.891"

del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria."

En este orden de ideas, se hace imperioso ejercer la facultad que la Constitución y la Ley le concede a la entidad para asegurar la vigencia de un orden social justo, en aplicación plena del principio de legalidad a fin de salvaguardar la integridad del ordenamiento jurídico vigente en Colombia, resaltando que en virtud constitucional y legal está sujeto al mismo, y que, en efecto, la entidad contribuirá eficazmente a garantizar la seguridad jurídica, por consiguiente, es necesario por parte de esta Seccional proceder a archivar el proceso administrativo sancionatorio objeto del presente análisis.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1.- MODIFICAR el artículo 1 de la resolución No. 00034492 del 23 de diciembre de 2025, la cual quedará de la siguiente forma:

"Declarar CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002.2022-0282, adelantado en contra los señores NELSON GUSTAVO YEPEZ CAMPAÑA, identificado con C.C No. 1.004.538.616, y JOSÉ ANIBAL BRAVO, identificado con C.C No. 18.152.891, por presuntamente haber quebrantado las disposiciones contenidas en la resolución 1779 de 1998, 6896 de 2016 y 93206 de 2021".

ARTÍCULO 2.- MODIFICAR el artículo 2 de la resolución No. 00034492 del 23 de diciembre de 2025, la cual quedará de la siguiente forma:

"Ordenar el ARCHIVO definitivo del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002.2022-0282, adelantado en contra los señores NELSON GUSTAVO YEPEZ CAMPAÑA y JOSÉ ANIBAL BRAVO, de notas civiles previamente señaladas, conforme en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".

ARTÍCULO 3.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Nariño, a los seis (06) días del mes de febrero del 2026

JORGE ANTONIO ZAMBRANO AGREDA
Gerente Seccional Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Proyectó: Angélica María López Díaz
Revisó: Angélica María López Díaz
Aprobó: Angélica María López Díaz